

# EXTINCIÓN DE DOMINIO

## Principios de autonomía y cosa juzgada

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MERCADO(\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. 1.1. Normativa. 1.2. Autonomía. 1.3. Cosa Juzgada. 1.3.1. Cosa juzgada intra extinción de dominio. 1.3.2. Las sentencias absolutorias penales. 1.3.3. Resoluciones penales que se pronuncian sobre la legalidad de la adquisición o uso de bien. 1.3.4. Sentencias civiles que señalan un origen conforme a derecho. 1.3.5. Las Sentencias penales que se pronuncian sobre el origen o uso lícito. 1.3.6. Cosa juzgada constitucional. II. Conclusiones.

### I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Extinción de Dominio (vigente desde febrero de 2019) ha generado inquietudes en los operadores jurídicos que buscan conocer sus alcances, aplicación y efectos. Dentro de su regulación, podemos hallar al instituto de «la cosa juzgada». Por lo que, el presente trabajo está destinado a abordar la relación de esta figura con los distintos pronunciamientos provenientes de otros sectores del ordenamiento jurídico.

---

(\*) Doctor en Derecho por la UNSMSM. Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Lavado de Activos

## 1.1. Normativa

### Constitución Política del Estado

**Art. 139 núm. 2.** [...] / Ninguna autoridad [...] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...].

### Decreto Legislativo N.º 1373. Decreto legislativo sobre extinción de dominio

**Art. II.** Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:

**2.3. Autonomía:** el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.

**Art. 16. núm. 16.2.** [...] / En cualquier caso, la disposición de archivo constituye cosa decidida y sólo puede iniciarse una nueva indagación patrimonial sobre los mismos bienes si se encuentran nuevas pruebas.

**Art. 22. núm. 22.3.** En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones [...].

**Art. 32.-** La sentencia que declara fundada la demanda [...], ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

### Decreto Supremo N.º 007-2019-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto legislativo N.º 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio

**Art. 5.-** Complementariamente a los principios establecidos en el artículo II del Título Preliminar del Decreto

Legislativo, en el trámite del proceso se observan los siguientes principios:

**5.4.** Principio de cosa juzgada: El requerido puede invocar que, respecto a los bienes patrimoniales que son objeto del proceso de extinción de dominio, se ha emitido en otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada que debe ser reconocida dentro del proceso de extinción cuando medie identidad de sujeto, objeto y fundamento.

Se entiende por fundamento en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien.

**Art. 7 núm. 7.1.** Las excepciones que pueden invocarse en el proceso de extinción de dominio son las siguientes:

b) Cosa juzgada, conforme a lo señalado en el inciso 5.4. del artículo 5 del presente Reglamento.

**7.3.** La excepción de cosa juzgada se resuelve con la emisión de la sentencia.

**Art. 76.-** Las [...] sentencias de extinción de dominio o decisiones equivalentes proferidas por autoridades judiciales de otros países que se encuentren debidamente ejecutoriadas, pueden ser incorporadas al proceso de extinción sin necesidad de exequátur.

**Art. 77.-** Para que una [...] sentencia de extinción de dominio o decisión equivalente de las referidas en el artículo anterior pueda ser ejecutada en el Perú se requiere que:

**77.1.-** No se oponga a la Constitución Política del Perú.

**77.2.-** El requerido haya sido notificado conforme a ley y se le haya respetado el debido proceso.

**77.3.-** Tenga autoridad de cosa juzgada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.

**77.4.-** El país de origen certifique que la autoridad que emitió la [...] sentencia de extinción o decisión equivalente es una autoridad judicial, y que tiene jurisdicción y competencia para hacerlo conforme a su derecho interno.

77.5.- En el Perú no exista proceso de extinción de dominio en curso, ni sentencia de extinción de dominio ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos bienes.

77.6.- A falta de tratados, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

## 1.2. Autonomía

Desde febrero del año 2019 (D. S. N.º 007-2019-JUS) que se reglamentó la Ley de Extinción de Dominio, a nuestra legislación, que ya conocía los procesos penal, civil, arbitral, o de otra naturaleza, se le suma el proceso de extinción de dominio, que se presenta como un proceso autónomo y separado de aquellos, que es definido como «una consecuencia jurídico-patrimonial de carácter real». A este proceso se le aplica, lo que ya se venía diciendo, antes de su entrada en vigencia, en el R. N. N.º 786-2012-Callao, (FJ 5): «[...] no está en discusión la [...] responsabilidad del denunciado, ni su libertad, [en el decomiso] es por ello que en este caso no opera la presunción de inocencia ni otras garantías vinculada a la pretensión penal [...]».

### JURISPRUDENCIAS:

#### Sentencia

#### Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio-Sede Wanchaq

Exp. 01-2019-0-1001-JR-ED-01. Res. 08 del 11NOV2019

#### Cuarto:

4.1.7. “[...] cabe resaltar el [principio] de autonomía, [...] no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo [...] para suspender o impedir la emisión de sentencia [...]”. Ello viene en alusión, debido a que el requerido viene afrontando un proceso penal por presunto delito de Tráfico ilícito de Drogas, respecto del cual, aún no se habría emitido resolución final de fondo”.

#### Sentencia

#### Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque

Exp. 00031-2020-0-1706-JR-ED-01. Res. 15 del 22ABR2021

8.1.- La defensa [...] señala [...] [que] el Expediente N.º 02989-2012-PA/TC se interpreta a contrario sensu que, si el propietario del bien incautado demuestra fehacientemente que no tiene vinculación objetiva con el delito investigado, entonces se trata de un tercero, ajeno a la ilicitud, que no prestó su consentimiento para su utilización, por lo que podrá solicitar la devolución del bien [...], se debe indicar a la defensa que el proceso de extinción de dominio, tiene sus propias reglas y procedimiento, esto es, es un proceso Autónomo, al proceso civil y penal. [...] [el] penal busca la sanción contra la persona, a diferencia del proceso de extinción [...], por tanto, sus reglas e interpretaciones que ha hecho el máximo intérprete de la Constitución como aduce la defensa, no rigen en este tipo de procesos.

De esto se deducen dos consecuencias:

i. **No se traslada el estándar de derechos y garantías del proceso penal.** Es una institución nueva, con sus propias reglas y principios, que no busca probar delitos ni identificar culpables. A pesar de admitir la posibilidad de aplicar supletoriamente las normas de otros sistemas, aclara la **sétima disposición complementaria y final de la ley** que sus normas prevalecen sobre otras, y su reglamento (art. 5.8) de forma más específica indica que prevalecen sobre las normas del Código Procesal Penal, Procesal Civil o **normas administrativas**.

Así, no procede una audiencia de tutela de derecho:

**JURISPRUDENCIA:**

**Sentencia**

**Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio-Nuevo Chimbote**

**Exp.:** 4-2020; Res. 04 del 31ENE2020

**Sexto.** - [...] [se] ha previsto mecanismos [...] para que, el afectado con la medida [de incautación en Extinción de Dominio] pueda rebatir o impugnar la resolución cautelar, [...] como es la apelación [...] respetando la naturaleza del proceso y, [...] la naturaleza del incidente cautelar [...], no

siendo compatible con esta naturaleza la aplicación de la audiencia de tutela de derecho [...]. **Improcedente** la solicitud de audiencia de tutela de derechos.

Tampoco una supuesta Excepción de naturaleza de juicio:

#### **JURISPRUDENCIA:**

##### **Sentencia**

**Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima y competencia Territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica**

Exp.: 00060-2019-0-5401-JR-ED-01. Res. 119 del 31AGO2020

#### **II. De las Excepciones interpuestas y defensa previas**

##### **Segundo.- Excepción de naturaleza de juicio**

2.2.- [...] en cuanto a la afirmación que hizo [...] el Ministerio Público referida a una venta ficticia [...] de ninguna manera puede considerarse un argumento que no pueda alegarse en el proceso de extinción de dominio o que deba ventilarse en otro tipo de proceso como el civil (Nulidad de Acto Jurídico), dado a que, [...] [el] fiscal presentó pruebas documentales que sustentaban dicha argumentación como un acto de ocultamiento [...] del bien [...] presuntamente adquirido con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas; y, que, estando en una jurisdicción especializada propia e independiente, los argumentos expuestos por las partes —fiscal— acompañados de pruebas directas o indirectas sirven para crear convicción en el juez sobre la procedencia o destino ilícito del bien [...], pretender que el argumento de una transferencia ficticia deba atenderse en un proceso distinto (nulidad de acto jurídico) y no en el proceso de extinción de dominio atentaría contra la autonomía que la caracteriza, debiendo en este caso declarar no ha lugar la excepción planteada [...].

ii. Por la autonomía, la acción de extinción puede darse sin que exista un proceso penal, con un proceso penal en giro o después de concluido alguno.

**JURISPRUDENCIA:**

**Sentencia**

**Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Lima**

**Exp.:** 02755-2017. Res. 21 del 27MAY2019

3.6. [...], si bien no existe sentencia condenatoria en contra del requerido MARCO ANTONIO IBÁRCENA DWORZAK, dicha situación no es un impedimento para que el dinero depositado en la cuenta bancaria —que se encuentra a su nombre— sea objeto del proceso de extinción de dominio, pues lo que busca en sí este proceso, no es imponer una pena ni demostrar la responsabilidad penal de persona alguna; sino, declarar a favor del Estado, la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias provenientes de actividades ilícitas. Así, a nivel doctrinal, también se sigue esta línea de interpretación, indicándose lo siguiente: “La extinción de dominio no se trata de una pena, ella es una institución independiente de la comisión de delito alguno y desprovista de carácter punitivo, no está supeditada a la demostración de la responsabilidad penal de una persona, pudiendo ejercerse independientemente de un proceso penal y no hay lugar al reconocimiento de garantías procesales penales. [Baudilio Murcia Ramos; Enriquecimiento Ilícito y la Extinción de Dominio; Editorial Ibáñez; Colombia; 2012; p. 138].

No se va a abrir un proceso penal, por ejemplo, cuando se vaya a extinguir bienes de menores de edad dedicados al sicariato, de bienes ilícitos de difuntos, o de bienes, luego de la prescripción de la acción penal.

**JURISPRUDENCIA:**

**Sentencia**

**Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lambayeque**

**Exp.** 00004-2019-2-1706-JR-ED-01, Res. 13, 28SEP2020.

**Séptimo:** Análisis de la demanda planteada

7.9. De la ficha RENIEC de los tres demandados titulares del predio ubicado en la calle Los Carrizos N.º 186 PP.JJ. López Albuja - Chiclayo, si se toma en cuenta el año de nacimiento de los tres titulares a la fecha de ocurrida la intervención policial y fiscal (21 de abril de 1997), tenían [...] (17 años) y [...] (16 años); sin embargo, no se ha demostrado [...] a través de su representante o representantes legales, hayan dado en posesión a la persona encontrada en el inmueble, [...] a fin de acreditar la buena fe exigida en el artículo 66 del reglamento [...], por tanto no se advierte en los titulares del predio buena fe, máxime si los titulares cuando eran menores de edad si tenían representante legal al haber obtenido el registro de propiedad N.º 01305-Serie C, otorgado por la Municipalidad Provincial de Chiclayo (24 de noviembre de 1992), cuando tenían 15 años, 13 años y 11 años respectivamente.

Tampoco, cuando no se cumpla un requisito de procedibilidad penal, que impida ese tipo de proceso.

Cuando no se puede pasar a juicio oral, porque el acusado fugó.

#### **JURISPRUDENCIA:**

##### **Sentencia**

**Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima y Competencia Territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica**

Exp. 150-2019-0-5401-JR-ED-01, Res. 05 del 10ENE2020

##### **Considerando**

6.- El Estado peruano cumple [...] compromisos internacionales, los alcances de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art 54, que recomienda [...] consideren la posibilidad de adoptar las medidas [...] necesarias para permitir el decomiso de [...] bienes sin que medie una condena, en casos de que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia. De igual forma, dentro de las

## Extinción de dominio

40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) [...] la recomendación 3º, parte 3º [...] “los países [...] pueden considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean embargados sin que se requiera una condena penal, o que requieren que un infractor demuestre el origen lícito de los activos [...]”.

La autonomía significa incluso, que puede accionarse ante un archivo fiscal penal que tuvo una mala investigación.

Cuando se absuelve al acusado aplicando el *in dubio pro reo*.

### JURISPRUDENCIA:

#### Sentencia

**Juzgado Transitorio Especializado en Extinción Dominio - Ayacucho - Sede Rosales**

**Exp.** 70-2019-0-0501-JR-ED-01. Res. 16 del 15DIC2020

**Décimo:** Estándar probatorio y carga de la prueba.

[...]

Cabe distinguir [...] sobre el estándar de prueba exigida en los procesos penales, donde [...] el juez sólo puede condenar a un imputado cuando alcance un nivel de certeza alto respecto de su culpabilidad, y; absolverlo en caso de haber dudas razonables. En cambio, en los procesos de extinción se tiene el estándar de “probabilidad prevalente” conocido como “más probable que no”, donde el juez llega a colegir que determinada hipótesis tiene mayor probabilidad de ser cierta en comparación a la otra, pero ello basado en criterios racionales y suficientes, más no en meros subjetivismos u otras circunstancias. Dar por cierta la teoría cuya veracidad es superior respecto a la contraria. Es decir, es una decisión racional del Juez al momento evaluar los hechos, sistematizar la discrecionalidad teniendo presente las pruebas admitidas y debatidas en el proceso tendiente a reconstruir los hechos, donde racionalmente una teoría es verdadera respecto a la otra.

Si, la sentencia penal que declaró que el bien es de origen lícito, es relativizada en su constitucionalidad, por mediar prevaricato, o aparecer evidencia posterior.

En general, cuando el juez no tomó una decisión respecto al destino de los bienes<sup>(1)</sup>.

#### **JURISPRUDENCIA:**

##### **Sentencia**

**Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima y competencia territorial en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica**

**Exp. 00006-2015-0-01826-SP-PE-02, Res, 45 del 30MAY2019**

##### **Quinto: Análisis de la demanda planteada**

5.9. [...], en este caso también se configura el literal f) del Decreto Legislativo N.º 1373 en tanto el bien inmueble tantas veces referido fue incautado en el proceso penal asignado con el número 138-95 por haberse establecido que es de propiedad de los reos en cárcel Arminda Cachi-que Rivera y Yonel Zevallos Cuenca; y, sobre el cual no existe una decisión definitiva pues como es de notarse, dicho bien inmueble continúa en administración del Programa Nacional de Bienes Incautados, quienes los asignaron al Ministerio del Ambiente conforme es de verse de la Resolución Directoral N.º 269-2008-IN/1101.24

### **1.3. Cosa juzgada**

Se dice que la acción de extinción es autónoma frente a lo señalado en otros procesos, pero también la Ley Orgánica del Poder Judicial estipula (art. 4) «Toda [...] autoridad está obligada a acatar y dar

---

<sup>(1)</sup> No siempre el decomiso exige condena penal, quedará decomisado el bien intrínsecamente delictivo, como las armas con serie limadas, las armas hechas, la droga. Ya el año 2012 (14DIC), para el Tribunal Constitucional (Exp N.º 2989-2012-PA, FJ 7), la incautación sobre el vehículo de un tercero ajeno al proceso, se levanta sólo si se acredita que el propietario no tiene ninguna vinculación con los hechos investigados, no si hay duda, de igual forma la Casación 382-2013-Puno, pues la desvinculación debe ser absoluta (FJ 18).

cumplimiento a las decisiones judiciales [...] emanadas de autoridad judicial competente [...]. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada [...]». Por lo que, bien se puede hacer las siguientes precisiones:

### **1.3.1. Cosa juzgada intra extinción de dominio**

Cuando la LED, en su art II. numeral 2.8 incluye el respecto a la cosa juzgada, en los siguientes términos «[...] [se] aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento», se refiere en principio sólo a una sentencia en otro proceso de extinción de dominio, por ello sería posible los siguientes supuestos:

#### **JURISPRUDENCIA:**

##### **Sentencia**

**Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio con Sede en Lima y Competencia Territorial en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Cañete e Ica**

**Exp. 00097-2019-11-5401-JR-ED-01. Res. 28 del 27OCT2020**

**Segundo. - Excepción de cosa juzgada – cosa decidida**

#### **2.2.- De las consideraciones de esta judicatura**

[...] último párrafo del artículo 16.2 del Decreto Legislativo N.º 1373. «En cualquier caso, la disposición de archivo constituye cosa decidida y sólo puede iniciarse una nueva indagación patrimonial sobre los mismos bienes si se encuentran nuevas pruebas»; [...] si bien el archivo de una indagación patrimonial constituye cosa decidida dado a que no puede prolongarse por un tiempo indeterminado, este principio ha sido enervado al haberse aportado nuevos medios probatorios sobre la procedencia ilícita de los bienes, —criterio esbozado por el Superior Jerárquico en el incidente exp. 00097-2019-9-5401-JRED— 01; por lo que, cabe declarar sin lugar la excepción planteada de cosa juzgada y cosa decidida y así debe resolverse en la parte resolutive del fallo.

### 1.3.2. Las sentencias absolutorias penales

No impiden en principio emitir una sentencia de Extinción de Dominio, cuando se absolvió por aplicación del *in dubio pro reo*, o porque los testigos perdieron credibilidad al entrar en contradicciones, o el fiscal empleo mal la prueba indiciaria, o se le negó la incorporación de prueba nueva por extemporánea, o si los elementos de prueba, aparecieron después de quedar firme la absolución.

#### JURISPRUDENCIAS:

##### Sentencia

##### Juzgado Transitorio Especializado en Extinción Dominio-Sede Central

Exp. 02-2020-0-1903-JR-ED-01. Res. 06 del 03AGO2020.

**Octavo.-** Valoración de las pruebas actuadas

**8.2.-** [...] nada impide que se pueda incoar el proceso de extinción de dominio en caso de sentencias absolutorias o cuando se dicten autos de sobreseimientos. [...].

##### Sentencia

##### Juzgado Especializado En Extinción De Dominio Con Sede En Lima Y Competencia Territorial En Los Distritos Judiciales De Lima, Lima Sur, Cañete e Ica

Exp. 00060-2019-0-5401-JR-ED-01. Res. 119 del 31AGO2020

##### Segundo:

**2.5.** [...] no obstante existir una sentencia absolutoria [...] a raíz del hallazgo de drogas en el BAP ILO y BAP MATARANI, la cual fue confirmada por la Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad N.º 1887-2014 [...] obedece a la falta de más datos que permitan hacer una corroboración periférica de los testimonios de cargo [...], debido a que todos los procesados habían venido dando declaraciones incongruentes desde la fase de instrucción hasta llegar al juicio oral; por lo que, la absolución no lo fue por un nivel de inocencia sino a una falta de certeza por parte del juzgador.

Primero, no existe coincidencia en el requisito de la **identidad subjetiva**. La extinción opera sobre bienes y el proceso penal contra personas. El proceso penal busca determinar si concurren los elementos del tipo penal y la responsabilidad del autor, mientras que la Extinción de Dominio (LED art. 1), busca garantizar que los derechos reales sobre bienes patrimoniales sean lícitos, y que no ingresen a nuestro comercio, o salgan de él, bienes vinculados a actividades ilícitas o destinados a cometerlas.

Lo anterior es más claro respecto al *ne bis in idem*, pues el Reglamento (RED Art. 5.4) señala que «se entiende por [**identidad de] fundamento** en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien», y precisamente eso es lo que le faltaría al proceso penal.

### JURISPRUDENCIAS:

#### Sentencia

#### Juzgado Especializado En Extinción De Dominio Con Sede En Lima Y Competencia Territorial En Los Distritos Judiciales De Lima, Lima Sur, Cañete e Ica

Exp. 102-2019-0-5401-JR-ED-01. Res. 9 del 19DIC2019.

Considerando

#### Excepción de Cosa Juzgada

9. [...] **primer requisito** [...] identidad de sujeto, [...] no se cumple [...] el proceso de Extinción de Dominio se dirige contra bienes inmuebles o muebles por su contenido estrictamente real que ostenta, [...] la investigación [...] efectuada por la Fiscalía Provincial Penal [...] en la [...] denuncia 15-2018 (primera disposición de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria) como la disposición de la Fiscalía Superior Penal, figura la requerida como investigada, persiguiendo el proceso penal un carácter punitivo y no real como así lo hace el presente proceso de Extinción de Dominio.

En cuanto al **segundo requisito**, [...] del tenor literal de la resolución evacuada en la investigación fiscal [...] registro 15-2018, se refiere ampliamente a la presunta actividad de

Lavado de Activos- presupuesto punitivo- y no en ninguna circunstancia dicha decisión recae sobre la ilicitud de los derechos reales afectados en el presente proceso, por lo que no se cumple el segundo requisito.

En cuanto a la **identidad de fundamento** la causa de persecución en el proceso de extinción de dominio, [...] es distinta a la del proceso penal por lo que quedaría desvirtuado en tercer presupuesto, siendo así resulta inestimable el medio técnico deducido por la defensa.

### **Sentencia**

#### **Juzgado Transitorio Especializado en Extinción de Dominio**

Exp. 006-2019-0-0701-JR-ED-01. Res. S/N del 23JUN2021

#### **Segundo:**

**II. 3.-** [...] debido a la autonomía del proceso de extinción de dominio de todo otro tipo de proceso, especialmente del proceso penal, esta vinculación entre los bienes y la actividad ilícita no puede ser específica, esto es, no se requiere la identificación de una actividad ilícita de forma específica, basta con establecer el nexo causal con una actividad ilícita de forma genérica, de forma similar con lo que sucede con el delito de Lavado de Activos, donde el origen ilícito de los bienes y el nexo con las actividades ilícitas se debe realizar de manera genérica y no específica.

Sobre la segunda identidad, aun nuestra jurisprudencia no ha desarrollado, desde nuestro punto de vista, todo el potencial de emplearse en el Reglamento de la Ley (**art. 5.4**), para referirse a la identidad, la palabra «**objeto**», y no al «**hecho**», distanciados de otros tipos de procesos que usan esta última palabra para referirse a dicho requisito. Esta elección del legislador de extinción, no querría sino poner de relieve que, lo central es que la identidad haya de recaer sobre el bien patrimonial concreto que es materia del proceso de extinción, y no tanto a la conducta desplegada, siendo que esta misma técnica se puede encontrar en otros orbes, como ocurre con el Proyecto 625 sobre Extinción de Dominio de la República de

Panamá<sup>(2)</sup> (artículo 23. El afectado podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable que tiene el efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa).

### **1.3.3. Resoluciones penales que se pronuncian sobre la legalidad de la adquisición o del uso de bien**

Aunque este tipo de pronunciamiento podría ser determinante, la autonomía del proceso de Extinción de Extinción, lo lleva a poder incluso desvincularse de ello, para lo cual, se deberán de señalar claramente los elementos que llevan a relativizar ese pronunciamiento, lo que, en la experiencia peruana, se han dado en los siguientes casos:

— *A pesar de que los archivos fiscales superiores señalen la legalidad del origen o de su uso*

En la práctica, se han identificado casos donde, a pesar que la fiscalía penal, en primera y segunda instancia, han señalado que está acreditado el origen legal del activo, sin embargo, se le ha negado fuerza vinculante, si deviene de una mala investigación.

#### **JURISPRUDENCIA:**

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 5811-2015-PHC del 20OCT2015<sup>(3)</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 5811-2015-PHC del 20OCT2015

**FJ 34.-** [...] [se] declaró no ha lugar a formalización de denuncia [...] [porque] las [...] operaciones bancarias [...] se encontraban [...] justificadas [...] /**Cuarto:** [...] [que] resulta acreditado el origen lícito de las transferencias [...]

**FJ 35.-** [...] el Fiscal Superior [...] confirmó [el archivo fiscal] [...].

**FJ 37.-** [...] [pero] [...], no justifica [...] [porque] no [se] evaluó el pedido [de la Procuraduría Pública] [...] de inves-

(2) Disponible en [https://espaciocivico.org/wp-content/uploads/2021/07/2021\\_P\\_625.pdf](https://espaciocivico.org/wp-content/uploads/2021/07/2021_P_625.pdf).

(3) Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05811-2015-HC.pdf>.

tigar un depósito bancario [...] [hecho] por una empresa [...] que [...] [para esa fecha], ya no operaba, [lo] que [...] evitó aclarar la licitud o ilicitud de los ingresos [...].

**FJ 38.-** [...] la investigación [...] fue deficiente y, por lo tanto, no pudo adquirir la calidad de inamovible [...].

#### **1.3.4. Sentencias civiles que señalan un origen conforme a derecho**

Estos casos tampoco serían un obstáculo infranqueable, pues, a pesar de existir una cosa juzgada formal, no permitir dar paso a un proceso de extinción de dominio, cuando se presenten nuevos elementos del delito, hasta entonces desconocidos, y vencido el plazo para accionar la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta.

Así, la experiencia nos ha demostrado la existencia de organizaciones criminales dedicadas a usar procesos civiles o arbitrales para apropiarse de inmuebles, integrada entre otros, por abogados, jueces y árbitros.

Dicho con un ejemplo, en una ocasión ante nuestro Tribunal Constitucional, se planteó un caso donde se creó un falso contrato de préstamo de dinero garantizado con un inmueble, luego, se presentó la demanda ante el Poder Judicial señalando que se incumplió el pago, se hacen pasar por el demandado para recibir la notificación y contestar la demanda, de forma deficiente y perder el caso, logrando que el juez declare fundada su demanda, la que dejan consentir, consiguiendo un pronunciamiento con la calidad de cosa juzgada. Al actuarse una pericia grafotécnica de parte, que demostraba lo ocurrido, señaló nuestro Tribunal Constitucional:

#### **JURISPRUDENCIA:**

##### **Res. Exp. 4488-2008-PA. Resolución del Tribunal Constitucional, 25NOV2009<sup>(4)</sup>**

FJ 6. «[...] en el proceso [...] existen indicios razonables de la comisión de irregularidades, convalidadas por los órganos jurisdiccionales [...], que por ser tales no pueden cobijarse bajo el manto de la cosa juzgada».

<sup>(4)</sup> Disponible en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04488-2008-AA%20Resolucion.pdf>.

**1.3.5. Las sentencias penales que se pronuncian sobre el origen o uso lícito**

Tampoco deben ser tomadas como barrera infranqueable a la autonomía de la acción de Extinción de Dominio. En estos casos, se deberá señalar elementos para relativizar lo señalado por esa sentencia, para extinguir el patrimonio involucrado. Esto se puede dar en los siguientes supuestos:

1. Aparece evidencia del delito, después de quedar firme la absolución.
2. Se acredita que, para la absolución firme, medio un soborno, o un acto prevaricador.

Dicho con un ejemplo del sistema de Extinción de Dominio peruano, se tiene el reciente caso que extinguió la propiedad de 50 kilogramos de oro que iban a salir del país con rumbo a los Estados Unidos de América.

Inicialmente se vinculó el oro a un proceso por Lavado de Activos, imputando que provenían de la minería ilegal. El Ministerio Público, consideró que tenía un origen legal, y se sobreseyó la causa. La Procuraduría Pública planteó un Recurso de Nulidad, que nos fue favorable, pero la Corte Suprema de Justicia, ratificó el supuesto origen legal. En el contexto que se estaba solicitando la devolución del oro, los medios de comunicación comenzaron a informar de la existencia de una red de corrupción vinculada a ello<sup>(5)</sup>, y aparecieron datos, de que para obtener la resolución judicial que ordenaba su devolución, mediaron llamadas telefónicas comprometedoras, reuniones<sup>(6)</sup>, ofreciendo de un pago de una elevada cantidad de dólares y de la entrega de botellas de licor<sup>(7)</sup>,

---

(5) Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=N2lVOfhUq4c>; <https://www.youtube.com/watch?v=q8OB2G9GP1g>.

(6) Disponible en <https://rpp.pe/politica/judiciales/ocma-propone-destitucion-de-walter-rios-por-ordenar-devolucion-de-50-kilos-de-oro-incautado-por-la-sunat-noticia-1348251>.

(7) Disponible en <https://larepublica.pe/politica/1477180-fiscal-jueces-callao-negociaron-devolucion-18-barras-oro/>.

ante esta resolución que, en última instancia ordenaba la entrega del material aurífero, la Procuraduría Pública, interpuso una Acción de Amparo buscando anularla, que fue a parar a manos de un juez, que al poco tiempo, también fue suspendido al descubrirse que también estaría vinculado a dicha red de corrupción<sup>(8)-(9)</sup>, y la Procuraduría Pública logró que se anule dicha resolución judicial, pero lo más importante a la par de ello, se accionó el proceso de Extinción de Dominio, en la cual se emitió la medida cautelar que imposibilitó que se dispusiera del oro, y a la fecha ya ha recaído pronunciamiento de primera instancia que dispuso la Extinción del Dominio sobre el mismo, que pasen a titularidad el Estado Peruano, estos 50 kilogramos de oro, por un valor de casi 11 millones de soles.

#### **JURISPRUDENCIA:**

##### **Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima**

**Exp.** N.º 169-2019. Sentencia (Res. N.º 83) del 23ENE2022

##### **A.1.1.2.**

[...] en virtud del Principio de Autonomía [...], puede incoarse el proceso de extinción de dominio, incluso ante el caso de sentencias absolutorias en materia penal.

##### **A.1.2. [...]**

**c)** [...] los argumentos [...] [para] deducir que no hay Cosa Juzgada<sup>(10)</sup> [...] son [...] [que]:

**i)** [...] subsistió el proceso penal contra [...] [otros, por] el delito de lavado de activos, [...];

<sup>(8)</sup> Disponible en <https://larepublica.pe/politica/2021/04/27/cuellos-blancos-del-puerto-juez-hugo-velasquez-fue-suspendido-24-meses-del-cargo/>.

<sup>(9)</sup> Disponible en <https://rpp.pe/politica/judiciales/ocma-propone-destitucion-de-walterrios-por-ordenar-devolucion-de-50-kilos-de-oro-incautado-por-la-sunat-noticia-1348251>.

<sup>(10)</sup> **5.4. Principio de cosa juzgada.** El requerido puede invocar que, respecto a los bienes patrimoniales que son objeto del proceso de extinción de dominio, se ha emitido en otro proceso una sentencia con calidad de cosa juzgada que debe ser reconocida dentro del proceso de extinción cuando medie identidad de sujeto, objeto y fundamento. Se entiende por fundamento en el proceso de extinción de dominio el análisis, evaluación o investigación del origen o destino ilícito del bien

## Extinción de dominio

- ii) [...] [el] “Auto de Sobreseimiento” [...] confirmado [...] fue objeto de un proceso de amparo, [...] [con] sentencia [...] que declara su nulidad [...];
- iii) [...] si acaso considerásemos que hubo [...] Cosa Juzgada [...] [por el] “Auto de Sobreseimiento” confirmado por la Ejecutoria Suprema, [...] en este [...] no hubo pronunciamiento [...] sobre el delito de “Minería Ilegal”, porque nunca hubo formalización de denuncia penal sobre [...] [Minería Ilegal];
- iv) [...] [no] se llega a configurar la triple identidad entre el proceso penal y el presente proceso de extinción de dominio; y

[...] aunque la resolución que ordenó la [...] devolución de los dieciocho lingotes de oro [...] adquirió calidad de “consentida”, no llega a brindar calidad de “Cosa Juzgada” al proceso penal [...] pues [...] no se llevó a cabo una investigación respecto de su origen, lo que habilitó a que en este proceso la indagación patrimonial se dirigiera a determinar tal origen.

En otro caso, cuando surgió la Casación N.º 92-2017 Arequipa del 8AGO2017, al señalar que, no podía investigarse como lavado de activos, el patrimonio que se atribuía originado del fraude en la administración de personas jurídicas, sobreseyendo la causa a algunos imputados, pero esa casación fue dejada sin efecto por la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017 del 11OCT2017 de la Corte Suprema. El proceso continuó contra los reos que estuvieron ausentes y a quienes no se aplicó la antes referida casación, y en este caso, la Procuraduría Pública planteó una Acción de Amparo que declaró en primera instancia, nula aquella casación, y aún sigue su trámite. Lo que demuestra que, los pronunciamientos penales, a pesar de declarar un origen conforme a derecho, pueden poseer deficiencias que dan pie al análisis del origen o la instrumentalización del bien, en una acción de extinción.

**Primera Sala Constitucional de Lima**

Proceso de Amparo, Exp. N.º 16520-2017-0-1801-JR-CI-05,

### Resolución N<sup>o</sup> 08 del 20SEP2021

14.- [...] Una resolución judicial suprema debe respetar [...] [la] unidad de criterio y concordancia [...] pues [...] siempre serán un referente para los demás [...], por el contrario [la Casación N.º 92-2017 Arequipa] genera incertidumbre [...] carece de razones suficientes [...], vulneraría [...] compromisos internacionales asumidos por el Estado Peruano, como son las convenciones de las Naciones Unidas de Viena y Palermo, [...] las recomendaciones del [...] GAFI [...] [y es que] los jueces debemos ser imparciales pero no axiológicamente neutrales al resolver las causas [...], [y] expedir sentencias comprometidas con los valores, los principios de la democracia y del Estado Constitucional de derecho, implicando ello una lucha frontal y sin medias tintas contra la corrupción y el lavado de activos, de existir razonables indicios de su comisión [...]”.

#### 1.3.6. Cosa juzgada constitucional

Que la autonomía de la extinción de dominio pueda aplicarse a los casos como los antes señalados, se sostiene en que, al ser un proceso derivado directamente de la Constitución Política, no se satisface con una cosa juzgada, sino que ella debe respetar valores y principios constitucionales. Como se ha señalado en la Sentencia recaída en el:

**EXP. N.º 0006-2006-PC/TC del 13FEB2007<sup>(11)</sup>**

“68. [...] para que [...] [se] adquiriera la calidad de *cosa juzgada*, no basta con [...] sus elementos formal y material [...].

70. [...] lo que la Constitución garantiza, [...] a través de su artículo 139º, inciso 2, es la *cosa juzgada constitucional*, [...] aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales [...].

<sup>(11)</sup> 006-2006-PC/TC del 12FEB2007. Disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>.

71.- [...] la relación que existe entre la Constitución y el proceso se deriva que éste no puede ser concebido como un instrumento de resolución de conflictos aséptico y neutral de cara la realización de determinados valores constitucionales, [...] debe entenderse como un instrumento jurídico comprometido con la realización de valores democráticos y con el respeto pleno de la Constitución y de los derechos fundamentales”.

Dentro de esos parámetros, consideramos se debe interpretar la autonomía en la acción de extinción de dominio, dentro de un mandato establecido por el Tribunal Constitucional, de diferenciar que no toda cosa juzgada ha de ser protegida.

Esta interpretación, solo recuerda que, el proceso de Extinción de Dominio, lleva a la práctica, que no resulta válido tomar el artículo 139, numeral 2 de la Constitución, que reconoce el valor de la cosa juzgada de forma aislada, pues ello arribará siempre a errores. Como ha señalado, el Exp. N.º 5854-2005-AA/TC (FJ 17) una lectura literal y aislada de normas de la Constitución, consagra una postura contraria al objetivo y fines del texto constitucional. Para interpretar la inmutabilidad de la cosa juzgada, se debe identificar otros bienes reconocidos constitucionalmente<sup>(12)</sup>, y no santificar, cualquier pronunciamiento judicial, por más arbitrario que fuera, lo que concreta la idea de que la Constitución es un todo orgánico.

Si del análisis fáctico es evidente que la investigación o el proceso no pretendían en realidad esclarecer los hechos, no es posible ampararse por el mandato de irrevisabilidad e inimpugnabilidad de la calidad de cosa juzgada, que decae en aras a obtener una justicia real y efectiva en un Estado constitucional de derecho, que se refleja en la Ley de Extinción de Dominio.

<sup>(12)</sup> Como su Artículo 3, por el cual «La enumeración de los derechos establecidos [...] no excluye [...] otros [...] que se fundan [...] en [...] [el] Estado democrático de derecho».

## II. CONCLUSIONES

La cosa juzgada unidad a la autonomía del proceso de extinción de dominio, posee un amplio margen de aplicación, lo que le permite, desvincularse de los pronunciamientos civiles, penales o administrativos, incluso, de aquellos que hayan emitido pronunciamiento respecto al origen o uso del bien.

Al emplearse el término «identidad de objeto», y no el de «identidad de hecho», en nuestro sistema de extinción de dominio, permite un desarrollo también autónomo e independiente de su contenido, pendiente a desarrollar por nuestra literatura jurídica y jurisprudencia.

Al derivar, el proceso de extinción de dominio peruano, directamente de la Constitución Política, le resulta aplicable la figura de la cosa juzgada constitucional, que supera el formalismo de la cosa juzgada ordinaria, y permite a superar aquellos casos que la literatura denomina «cosa juzgada aparente».